CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre tres (3) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2082

RADICACION: **76-001-31-03-001-2007-00079-00**
DEMANDANTE: **Banco BCSC S.A.**
DEMANDADOS: **Ciro Lido Amu Garcia**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, septiembre tres (3) de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo el escrito presentado por la señora Yoly Duber Hidalgo de Amu, quien manifiesta al Despacho ser la cónyuge de sobreviviente de la parte ejecutada, presenta solicitud de autorización especial a nombre del señor **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, para que recibir los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto de lo solicitado y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tacito mediante auto del 15 de mayo de 2018 (folio 158 Cuad. Principal), el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización al señor **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, para que reciba los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 150 de hoy 10 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Inter. 947

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2015-00393-00**
DEMANDANTE: **Finesa S.A.**
DEMANDADO: **Eléctricos William & CIA S.C. y William López Pérez**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderada judicial, con facultad expresa para ello, sin embargo existe solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C. y WILLIAM LÓPEZ PÉREZ, con radicación 16-2017-00761-00 que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, tal como obra a folios 37 - 39 del cuaderno de medidas cautelares. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FINESA S.A., frente a ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C. Y WILLIAM LÓPEZ PÉREZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación de los embargos y secuestros ordenados y póngase a disposición del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, por embargo de remanentes solicitados mediante oficio # 4460 del 23 de

noviembre de 2.017, dentro del proceso Ejecutivo promovido BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ELÉCTRICOS WILLIAM & CIA S.C. y WILLIAM LÓPEZ PÉREZ, con radicación 16-2017-00761-00 que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali. Líbrense la respectiva comunicación.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 152 de hoy 10 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con la constancia que obra a folio 55 en la que se indica que el apelante (demandado) dentro del término señalado no aporto las expensas necesarias para la compulsa de las copias ordenadas en providencia de fecha mayo 10 de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus #2088

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2015-00393-00**
DEMANDANTE: **Finesa S.A.**
DEMANDADO: **William López Perez y/o**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de la constancia de secretaria que obra a infolio 55, se observa que el apelante (demandado) no aportó las expensas necesarias para la expedición de las copias del proceso ordenadas en auto #552 de mayo 10 de 2018(fl. 52), en consecuencia se declarará **DESIERTA** la apelación interpuesta conforme a lo establecido en los artículos 324 y 358 del C.G.P., por lo anterior se,

DISPONE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado contra el auto #552 de mayo 10 de 2018(fl. 52), conforme las razones expuestas previamente en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÈS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 158 de hoy 10 SEP. 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 928

RADICACION: **76-001-31-03-004-2017-00287-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA Y FNG**
DEMANDADO: **JOSE FERNANDO RESTREPO OSORIO**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folio 62, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 158 de hoy 10 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2081

RADICACIÓN: **76-001-31-03-006-2015-00055-00**
DEMANDANTE: **Banco Coomeva S.A.**
DEMANDADO: **Claudia Patricia Amaya Sánchez**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Sexto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Después de revisar el expediente, se observa el escrito presentado por el apoderado judicial del ejecutante, mediante el cual allega copia del acta de la diligencia de secuestro ordenada mediante despacho comisorio No. 285 del 31 de octubre de 2017. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el escrito presentado por el abogado actor, mediante el cual allega copia del acta de la diligencia de secuestro ordenada mediante despacho comisorio No. 285 del 31 de octubre de 2017, para que obren y consten dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 158 de hoy 10 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2028

RADICACION: **76-001-31-03-007-1994-17259-00**
DEMANDANTE: **Corfiboyaca S.A.**
DEMANDADO: **Víctor Hugo Mosquera y otro.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde informa que la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó certificación, sin que a la fecha hubiera aportado el arancel judicial correspondiente para su expedición, encuentra el Despacho pertinente abstenerse de acceder a dicha solicitud, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 362 del C.G.P. y el acuerdo PSAA14-10280 de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACCEDER A LO SOLICITADO por la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 158 de hoy 10 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus No. 2087

RADICACIÓN: **76-001-31-03-007-1996-18843-00**
DEMANDANTE: **Aire Acondicionado Ingeniería S.A.S. (Cesionario)**
DEMANDADO: **Leomar Vivas y Otro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la dación en pago celebrada entre LEOMAR ESCOBAR VIVAS Y ORDENADOR EMPRESARIAL S.A.S., se hace necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 448-3 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que en auto #1051 del 7 de mayo de 2018, el despacho se abstuvo de aceptar la dación en pago presentada, toda vez que se encontró solicitud de embargo de remanentes vigente, sin tener en cuenta el escrito denominado "contrato de cesión de derechos litigiosos", toda vez que las partes que realizaron el contrato de dación en pago referido, son las mismas que suscribieron el "contrato de cesión de derechos litigiosos".

Asi las cosas, entra el despacho a resolver el escrito denominado "contrato de cesión de derechos litigiosos", indicando su improcedencia, en atención a que esa figura sugerida no tiene cabida al interior de este proceso ejecutivo, si se tiene en cuenta que (i) el documento base del recaudo lo constituye un pagaré, el cual constituye un título valor, por lo que solo es aplicable la institución reglada por el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, referida a la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, y cuyos efectos son

similares a los de una cesión del crédito, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, amén que en el aludido contrato se menciona que el negocio tiene como objeto el transferir aquellos títulos-valores en particular, sino lo decidido en una sentencia; y, (ii) al proferirse en este asunto la mencionada providencia que dispone continuar la ejecución, de ninguna manera puede hablarse de la existencia de un derecho litigioso, dado que al corroborar aquella orden de pago dada al demandado, en el auto mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación, determina que solo queda por efectuar las actuaciones complementarias ejecutivas de dicho mandato. De allí que, la única posibilidad que se acepte esa negociación, y pueda entonces el tercero interesado intervenir en este proceso, es que se ajuste el negocio jurídico celebrado a uno de transferencia del crédito base de la ejecución, que es lo permitido para esta clase de asuntos. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará la solicitud de terminación del proceso por la figura jurídica de dación en pago, toda vez que dicho contrato se celebró con un tercero que no es parte dentro de este proceso.

De otra parte se observa Oficio #1835 del 9 de julio de 2018, enviado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa que los bienes dejados a disposición son los siguientes: "*El establecimiento de comercio de Aire Ingeniería con matricula inmobiliaria # 082315-03, cuentas bancarias, los remanentes que le pudieran quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar en el Juzgado Séptimo Civil de Circuito y el inmueble con matrícula inmobiliaria # 370-378538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue puesto a nuestra disposición por solicitud de remanentes a la DIAN*". En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud rotulada como "cesión de la totalidad del crédito y/o cesión de derechos litigiosos", presentada por el ejecutante y un tercero, conforme a lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR LA FIGURA JURÍDICA DE DACIÓN EN PAGO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: TOMAR nota de lo comunicado por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Oralidad de Cali, el que mediante auto calendado 20 de octubre de 2016, dispuso: "OFÍCIESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que dando alcance al oficio # 962 del 7 de abril de 2016, se le indica que los bienes que se dejaron a su disposición son los siguientes :El establecimiento de comercio de Aire Ingeniería con matricula inmobiliaria # 082315-03, cuentas bancarias, los remanentes que le pudieran quedar o de los bienes que se llegaren a desembargar en el Juzgado Séptimo Civil de Circuito y el inmueble con matrícula inmobiliaria # 370-378538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue puesto a nuestra disposición por solicitud de remanentes a la DIAN".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 150 de hoy 10 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 2070

RADICACIÓN: **76-001-31-03-007-2006-00106-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia y Otro**
DEMANDADO: **Aire Gas Ltda.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a través de su representante legal SANDRA DE LA CANDELARIA SEDAN MURRA identificada con cédula de ciudadanía # 45.469.886, y a favor de GSC OUTSOURCING S.A.S., por conducto de su gerente general NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía # 52.110.946; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el

adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a favor de GSC OUTSOURCING S.A.S, en relación a las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de $ 84.171.896, sobre el pagaré # 820080462

SEGUNDO: DISPONER que la entidad GSC OUTSOURCING S.A.S actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO: **DISPONER** a las entidades BANCOLOMBIA y GSC OUTSOURCING S.A.S, como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Articulo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 158 de hoy 10 SEP 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0266

RADICACIÓN: **76-001-31-03-007-2008-00264-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A. y Otro**
DEMANDADO: **Sociedad Urano Electrónica Ltda**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Respecto del escrito que contiene una negociación efectuada por el actor y un tercero, denominada "cesión de la totalidad del crédito y/o derechos litigiosos", debe indicarse su improcedencia, en atención a que esa figura sugerida no tiene cabida al interior de este proceso ejecutivo, si se tiene en cuenta que (i) el documento base del recaudo lo constituye un pagare, la cual constituye un título valor, por lo que solo es aplicable la institución reglada por el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, referida a la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, y cuyos efectos son similares a los de una cesión del crédito, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, amén que en el aludido contrato en manera alguna se menciona que el negocio tiene como objeto el transferir aquellos títulos-valores en particular, sino lo decidido en una sentencia; y, (ii) al proferirse en este asunto la mencionada providencia que dispone continuar la ejecución, en manera alguna puede hablarse de la existencia de un derecho litigioso, dado que al corroborar aquella la orden de pago dada al demandado, en el auto mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación, determina que solo queda por efectuar las actuaciones complementarias ejecutivas de dicho mandato. De allí que, la única posibilidad que se acepte esa negociación, y pueda entonces el tercero interesado intervenir en este proceso, es que se ajuste el negocio jurídico celebrado a uno de transferencia del crédito base

de la ejecución, que es lo permitido para esta clase de asuntos. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud rotulada como "cesión de la totalidad del crédito y/o cesión de derechos litigiosos", presentada por el ejecutante y un tercero, conforme a lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 158 de hoy 10 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 2085

RADICACIÓN: **76-001-31-03-007-2010-00532-00**
DEMANDANTE: **Banco Santander Colombia S.A. hoy Banco Corpbanca Colombia S.A. hoy Banco Itaú**
DEMANDADO: **Esperanza Prado de Perafan y Otro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

En cuanto al memorial pendiente, alusivo al reconocimiento de una negociación denominada cesión del crédito, realizada entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAÚ y SISTEMCOBRO S.A., no puede aceptarse, por cuanto cedente no aporta el certificado de cámara de comercio. En consecuencia se,

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la transferencia de crédito, rotulada como cesión de derechos de crédito, efectuada entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. hoy BANCO ITAÚ y SISTEMCOBRO S.A. y un tercero, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº ___ de hoy 10 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 2113

RADICACIÓN: **76-001-31-03-007-2014-00616-00**
DEMANDANTE: **Leonardy Rodríguez**
DEMANDADO: **Herederos indeterminados de Juan de Jesús Duarte Ramírez**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Encontrándose el presente asunto para resolver respecto de mandamiento de pago, se hace necesario realizar control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que en auto #1309 del 4 de mayo de 2017, el despacho ordenó la citación de los herederos determinados de Juan de Jesús Duarte Ramírez y expido citación para la diligencia de notificación de la existencia de los títulos ejecutivos conforme al artículo 1434 y a efectuarse por el sistema de notificación previsto en los artículos 315 y 320 del C.P.C. (fl. 88), notificaciones realizadas por el ejecutante (92-95 y 104-118), en las que no se hace referencia a la notificación de la existencia de los títulos ejecutivos conforme al artículo 1434; pues si bien fueron efectivas, las mismas no fueron realizadas conforme a la expedida por el despacho (fl. 88) en la que si se especifica que la citación realizada es para la diligencia de notificación de la existencia de los títulos ejecutivos conforme al artículo 1434. Así las cosas, se requerirá al ejecutante para que cumpla con la notificación conforme a lo ordenado en auto # 1309 del 4 de mayo de 2017.

De otra parte se encuentra escrito presentado por la Curadora de los herederos indeterminados, en el que solicita al Despacho aclarar el auto 928 del 20 de abril de 2018, toda vez que se le requirió para que cumpla los deberes del cargo, indicándole que debe contestar la demanda defendiendo los intereses de los herederos

indeterminados en abstracto, aunado a que dicho termino estaría vencido, así las cosas, observa el Despacho que le asiste la razón a la togada, así las cosas habrá que dejar sin efecto el auto # 928 del 20 de abril de 2018 (fl. 137). Así mismo, se encuentra que la misma no ha sido notificada en debida forma de la existencia de los títulos ejecutivos según el artículo 1434 del C.C., pues lo que se observa es la posesión en el cargo de Curadora (fl. 134), mas no la notificación la existencia de dichos títulos ejecutivos conforme al artículo 1434 del C.C. Por lo tanto se ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, realizar en debida forma la notificación de la existencia de los títulos ejecutivo conforme al artículo 1434 a la curadora SUSANA MARCEL CHÁVEZ SÁNCHEZ. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la notificación conforme a lo ordenado en auto # 1309 del 4 de mayo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto # 928 del 20 de abril de 2018 (fl. 137), por medio del cual se requirió a la Curadora Ad litem de los herederos indeterminados del señor Juan de Jesús Duarte Ramírez, por lo expuesto con precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, que realicé en debida forma la notificación de la existencia de los títulos ejecutivos conforme al artículo 1434 del C.C., a la curadora SUSANA MARCEL CHÁVEZ SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 156 de hoy 19 SEP 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1844

RADICACIÓN: **76-001-31-03-010-2016-00273-00**
DEMANDANTE: **Banco de Occidente y Fondo Nacional Garantías**
DEMANDADO: **Carlos Arturo Gil Ochoa**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Decimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 138 de hoy 10 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se informa que se encuentra pendiente decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 873

RADICACION: **76-001-31-03-010-2016-00273-00**
DEMANDANTE: **Banco de Occidente**
DEMANDADO: **Carlos Arturo Gil Ochoa y otro.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Decimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas No. **DLQ-495** y **DEO-450,** de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO GIL OCHOA,** en aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas **DLQ-495** y **DEO-450** de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO GIL OCHOA**. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 150 de hoy 10 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre tres (3) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2040

RADICACION: **76-001-31-03-011-1994-10051-00**
DEMANDANTE: **Banco Comercial Antioqueño S.A. hoy Banco Santander Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Francis Fabiola Preciado Quiñones**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Once Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde informa que la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó certificación, sin que a la fecha hubiera aportado el arancel judicial correspondiente para su expedición, encuentra el Despacho pertinente abstenerse de acceder a dicha solicitud, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 362 del C.G.P. y el acuerdo PSAA14-10280 de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACCEDER A LO SOLICITADO por la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 158 de hoy 06 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2046

RADICACION: **76-001-31-03-011-1997-12718-00**
DEMANDANTE: **Crecer S.A.**
DEMANDADO: **Fanny Raquel Sevillano y otro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Once Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde informa que la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó certificación, sin que a la fecha hubiera aportado el arancel judicial correspondiente para su expedición, encuentra el Despacho pertinente abstenerse de acceder a dicha solicitud, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 362 del C.G.P. y el acuerdo PSAA14-10280 de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACCEDER A LO SOLICITADO por la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 158 de hoy 10 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2052

RADICACION: **76-001-31-03-015-1997-00290-00**
DEMANDANTE: **Crecer S.A.**
DEMANDADO: **Héctor Almanza Díaz**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2.018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde informa que la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó certificación, sin que a la fecha hubiera aportado el arancel judicial correspondiente para su expedición, encuentra el Despacho pertinente abstenerse de acceder a dicha solicitud, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 362 del C.G.P. y el acuerdo PSAA14-10280 de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACCEDER A LO SOLICITADO por la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 156 de hoy 10 SEP 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de dar trámite a memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 1980

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2002-00302-00**
DEMANDANTE: **Luz Adriana Uribe – cesionaria.**
DEMANDADO: **Julio Cesar Chaparro Leiton y otro.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quince Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte pasiva, solicita que sea aclarado el control de legalidad que fue realizado en auto interlocutorio del 26 de febrero del año en curso (folio 719 del presente cuaderno), por cuanto no se registró la concurrencia de embargo solicitado por el Juzgado 1° laboral del Circuito de Palmira. Así mismo en escritos anteriores, solicita que se requiera al secuestre para que rinda cuentas sobre la labor encomendada, y que se oficie al Banco Agrario, a fin de que informe sobre los depósitos judiciales que se encuentran a cargo del presente asunto.

De acuerdo a lo indicado y revisada la secuencia del trámite del proceso, se observa a folio 456, que obra solicitud de conformidad con el artículo 465 del C.G.P. por el Juzgado Primero 1° Laboral del Circuito de Palmira Valle, aceptados en auto 23 de agosto de 2012 (folio 491 Cuad. Principal).

Al margen de lo acontecido, y en virtud del yerro presentado en constancia secretarial (folio 719 del presente cuaderno), el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sírvase **REALIZAR NUEVAMENTE CONSTANCIA** de control de legalidad, indicando de la existencia de concurrencia de embargos solicitado por Juzgado Primero 1° Laboral del Circuito de Palmira Valle de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, para que rinda cuentas de su gestión del bien dejado a su disposición. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

líbrese el oficio correspondiente en la dirección del auxiliar de la justicia el cual reside en la calle 14 No. 34-38 y/o carrera 5 No. 13-83 OFC 701 de esta ciudad – Celular 3105384512, 311304955, 300899001 – 3356906.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO** a fin de que expida a costa de la parte interesada, la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido. A través de la secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese los respectivos oficios.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 130 de hoy 10 SEP 2018

___, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO